LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-2981-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA PICOTA-PICOTA-SAN MARTIN

"PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2011 AL 2016"

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2012 AL 4 DE ENERO DE 2021

TOMO I DE IV

21 DE OCTUBRE DE 2022
SAN MARTIN - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0729

0092022222981000

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 009-2022-2-2981-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2011 AL 2016"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	1. Municipalidad Provincial de Picota no exigió el pago de 407 deudas tributarias por impuesto predial correspondientes al periodo de 2011 a 2016, generando que se cumpla el plazo de prescripción de 405 de ellas, asimismo declararon la prescripción de los 2 restantes pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio, afectando la recaudación tributaria y perjudicando a la entidad por S/123 127,07.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	24
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	25
V.	CONCLUSIONES	25
VI.	RECOMENDACIONES	26
VII.	APÉNDICES	26

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

BRIGADA DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-2981-SCE

"PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR IMPUESTO PREDIAL DE LOS AÑOS 2011 AL 2016"

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2012 AL 4 DE ENERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Picota, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del OCI a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2981-2022-001, iniciado mediante oficio n.° 345-2022-MPP/OCI de 17 agosto de 2022 y oficio n.° 353-2022-MPP/OCI de 1 setiembre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si la Entidad efectuó de manera oportuna las acciones para exigir el pago de las deudas tributarias por impuesto predial del periodo 2011-2016, así como, si la prescripción de deudas tributarias por impuesto predial fue realizada por la entidad de acuerdo con las disposiciones internas y normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la evaluación y análisis a la información recopilada, se advierte que la Entidad declaró procedentes las solicitudes de prescripción presentadas por los contribuyentes y/o deudores tributarios de impuesto predial generadas durante el periodo 2011-2016, por no realizar acciones para exigir el pago del tributo e interrumpir el plazo de prescripción de la obligación tributaria del impuesto predial, asimismo, se evidenció que, mediante resoluciones emitidos por la Gerencia de Administración Tributaria, durante el año 2019, se declararon procedentes las solicitudes de prescripción presentadas por los contribuyentes y/o deudores tributarios de impuesto predial, no obstante, las deudas tributarias generadas en el año 2015 aún no vencían el plazo de prescripción determinado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario en adelante el "Código Tributario". Todo ello contravino la normativa aplicable, siendo el monto objeto de control de S/ 123 127,07.

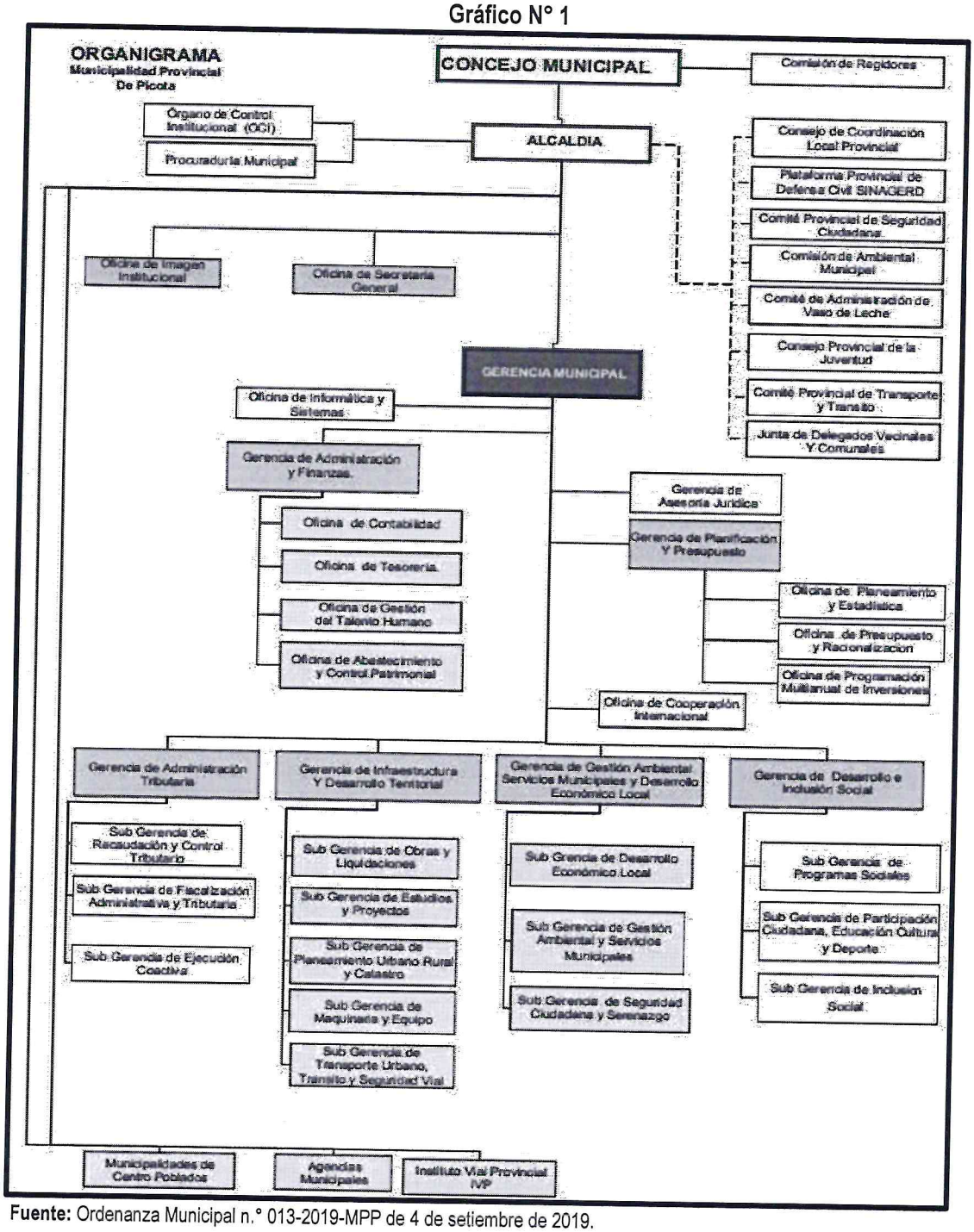
Alcance

Los hechos con evidencia de presunta irregularidad se produjeron en el periodo comprendido desde el 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Picota pertenece al nivel de gobierno local, y tiene la siguiente estructura orgánica gráfica:

Gráfico N° 1



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 013-2019-MPP de 4 de setiembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de

notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, se ha cumplido con la notificación del pliego de hechos a las personas comprendidas, la misma que no fue posible realizar vía notificación electrónica[1] por lo que se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones, siendo que en el **Apéndice n.° 23** del presente, se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

"Municipalidad Provincial de Picota no exigió el pago de 407 deudas tributarias por impuesto predial correspondientes al periodo de 2011 a 2016, generando que se cumpla el plazo de prescripción de 405 de ellas, asimismo declararon la prescripción de los 2 restantes pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio, afectando la recaudación tributaria y perjudicando a la entidad por S/123 127,07."

De la revisión y análisis a la información y documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Picota, en adelante la "Entidad", sobre la prescripción de deudas tributarias de impuesto predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se evidenció la falta de acciones para interrumpir el plazo de prescripción y exigir el pago de la obligación tributaria de cuatrocientas siete (407) deudas tributarias de impuesto predial, por parte de los servidores públicos que desempeñaron funciones en la Jefatura de la Unidad de Administración Tributaria (durante los años 2011 al 2019), Gerencia de Administración Tributaria (durante los años 2019 al 2021), así como, en la Subgerencia de Recaudación y Control Tributaria (durante los años 2019 al 2021); permitiendo con ello que transcurran los plazos determinados en el Texto Único Ordenado del Código Tributario en adelante el "TUO del Código Tributario", para exigir su cobro, lo que conllevó a la extinción de dichas deudas mediante resoluciones emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria, durante los años 2019 a 2021, que declararon procedentes las solicitudes de prescripción presentadas por ciento cuatro (104) contribuyentes y/o deudores tributarios de impuesto predial[2]. Asimismo, declararon la prescripción de dos (2) deudas tributarias generadas en el año 2015 (Incluidas en las 407 deudas referidas) pese a que, aún no se cumplía el plazo de prescripción determinado en el "TUO del Código Tributario".

Al respecto, se transgredió los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Código Tributario[3] que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

La situación descrita ha generado un perjuicio económico a la entidad por **S/123 127,07**; situación que se originó por la inobservancia de la norma aplicable que regula la facultad de recaudación y la prescripción tributaria.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

La Ley Orgánica de Municipalidades[4] señala que, el sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente, en concordancia con ello, la Ley de Tributación Municipal señala que los impuestos municipales son los tributos en favor de los Gobiernos

[1] En razón a que, se encontraba en trámite la activación de la firma digital del supervisor de la comisión de control y los integrantes no cuentan con firma digital.

[2] Es de precisar que en las ciento cuatro (104) resoluciones, se encontraban las cuatrocientos siete (407) deudas tributarias, es decir que cada contribuyente y/o deudor tributario ostentaba más de una (1) deuda tributaria. **(Apéndice n.°8)**

[3] Aprobado con **Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario**, vigente hasta el 22 de junio de 2013 y **Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario**, vigente desde el 23 de junio de 2013

[4] **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente de 28 de mayo de 2003.

Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. Por su parte, el TUO del Código Tributario establece que los Gobiernos Locales son órganos de resolución en materia tributaria por lo que, como Administradores de Tributos, ejercen entre otros la facultad de recaudación.

De esta manera, la Municipalidad Provincial de Picota percibe ingresos tributarios de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 3° de la Ley de Tributación Municipal[5], en adelante "La Ley", que señala:

"Articulo 3.- Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:
a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II."

Sobre el particular, el artículo 6° y 8° del Título II del "La Ley", respectivamente, establecen al impuesto predial como uno de los impuestos municipales, siendo este de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos; asimismo, su recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad donde se encuentre ubicado el predio.

Al respecto, el artículo 14° de la citada disposición legal señala que *"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:*

a) Anualmente, el último día del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

(...)
La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto."

Asimismo, la cuarta disposición final de "La Ley", establece que, *"Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas."* (el subrayado es agregado)

Es de precisar que, en la Resolución del Tribunal Fiscal n.° 17244-5-2010, resolución que se constituye de observancia obligatoria, establece lo siguiente: *i) La actualización de valores emitidas por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° (...) de la Ley de Tributación Municipal surte efecto al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente."*

Por ello y en atención a la normativa tributaria, los contribuyentes deben cumplir con efectuar el trámite de declaración jurada de sus bienes que son materia de impuesto, en este caso de sus predios, por lo que la declaración jurada del impuesto predial consiste en la manifestación ante la administración tributaria municipal sobre el registro o transferencia, así como, la actualización de predios, en la forma y en los plazos establecidos de acuerdo a Ley, que servirá para determinar la base imponible de la obligación tributaria. Por el contrario, de existir emisión mecanizada de actualización de los valores de predios por la Municipalidad, este sustituye la obligación del contribuyente de presentar declaración jurada.

Al respecto, la comisión de control evidenció que, en la entidad, la Ordenanza Municipal n.° 007-2012-MPP/A de 26 de marzo de 2012 **(Apéndice n.° 4)** y la Ordenanza Municipal n.° 002-2014-A-MPP de 20 de enero de 2014 **(Apéndice n.° 5)**, disponen la emisión de hojas mecanizadas de actualización de valores, determinación de la obligación tributaria y recibos de pago del impuesto predial del año 2013 y 2014, respectivamente. Asimismo, la Gerencia de Administración

[5] Aprobado mediante, **Decreto Legislativo n.°776, Ley de Tributación Municipal,** vigente desde el 4 de enero de 1994, ordenado mediante **Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, "Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal,** publicado el 15 de noviembre de 2004.

Tributaria mediante Oficio n.° 003-2022-GAT-MPP de 25 de marzo de 2022, manifiesta que: "*según Ordenanzas Municipales se informa también que las declaraciones juradas mecanizadas en la Entidad fueron realizadas desde el año 2015, 2016 (...).*"; siendo estas, la Ordenanza Municipal n.° 001-2015-A-MPP de 26 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 6)** y Ordenanza Municipal n.° 003-2016-A-MPP de 29 de enero de 2016. **(Apéndice n.° 7)**

Además, mediante Informe n.°018-2022-JAUJ-OSG-MPP de 12 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, la Secretaría General, manifiesta que "*de la búsqueda efectuada de las declaraciones juradas presentadas durante los años 2011 al 2014 de 104 contribuyentes de impuesto predial, (...), se manifiesta que no se ha logrado la ubicación del expediente o documento relacionado que sustente lo solicitado (...)".*

Por su parte, los artículos 43, 44 y 47 del TUO del Código Tributario[6], respectivamente, señalan que, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, cuyo cómputo de plazo es desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; adicionalmente, la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario[7].

Además, respecto a la interrupción de la prescripción, el artículo 45° del TUO del Código Tributario, vigente hasta el 22 de junio de 2013, establece:

> ***"Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN***
> *La prescripción se interrumpe:*
> *a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.*
> *b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.*
> *(...)*
> *El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio"*

Asimismo, el inciso 2 y el último párrafo del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario[8],vigente desde el 23 de junio de 2013 establece que, *"El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:*

> *a) Por la notificación de la orden de pago.*
> *(...)*
> *El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio."*

Cabe señalar que, el artículo 80[9] del TUO del Código Tributario faculta a la Entidad (Administración Tributaria) a suspender la emisión de la resolución u orden de pago solo para casos en que los montos de las deudas no excedan del porcentaje de la UIT fijada por la misma Entidad; sobre el particular, de la revisión realizada a lo recopilado, no se ha evidenciado documentación que establezca algún porcentaje de monto fijado por la Entidad para este efecto, tampoco la acumulación de deudas tributarias, u otro documento que declare la deuda como de recuperación onerosa, tal como lo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA JEFATURA

[6] Aprobado con **Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario**, vigente hasta el 22 de junio de 2013 y **Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario**, vigente desde el 23 de junio de 2013.

[7] ***Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario,*** *vigente desde el 23 de junio de 2013.*
Artículo 47.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

[8] ***Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013.***

[9] **"Artículo 80.- FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO**
La Administración Tributaria tiene la facultad de suspender la emisión de la resolución u orden de pago, cuyo monto no exceda el porcentaje de la UIT que para tal efecto debe fijar la administración tributaria; y, acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias, incluyendo, excepto en el caso de la SUNAT, las costas y gastos, sin perjuicio de declarar la deuda como de recuperación onerosa, al amparo del inciso b) del Artículo 27."

establece el citado artículo; asimismo se debe referir que dicha facultad no libera a la Entidad de su obligación de proseguir y concluir con la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

1. **Entidad no efectuó acciones que interrumpan el plazo de prescripción de cuatrocientos siete (407) deudas tributarias de impuesto predial, y las declaró como prescritas mediante resoluciones de gerencia.**

 De la revisión a la documentación alcanzada por la entidad, respecto a ciento cuatro (104) solicitudes de contribuyentes en las que requieren la prescripción de cuatrocientas siete (407) deudas de impuesto predial **(Apéndice n.° 8 – Cuadro General)** que fueron presentados en mesa de partes de la Entidad; se advierte que, la Gerencia de Administración Tributaria declaró procedente las referidas solicitudes de prescripción de deudas tributarias de impuesto predial emitiendo un total de ciento cuatro (104) resoluciones de prescripción que fueron emitidas en el año 2019 (3 resoluciones) **(Apéndice n.° 9)**, en el año 2020 (38 resoluciones) **(Apéndice n.° 11)** y en el año 2021 (63 resoluciones) **(Apéndice n.° 13)**, siendo que las mismas resuelven la prescripción de cuatrocientas siete (407) deudas tributarias por concepto de impuesto predial correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.°1
Cantidad de deudas por Impuesto Predial prescritas por la entidad

Prescripción de la entidad			Año de deuda de los contribuyentes que solicitaron prescripción						Total de deudas
Resoluciones de prescripción emitidas		Cantidad de expedientes administrativos y contribuyentes	2011	2012	2013	2014	2015	2016	
Año	Cantidad								
2019	3	3	2	2	3	2	2	-	11
2020	38	38	23	32	31	33	35	-	154
2021	63	63	36	43	43	53	56	11	242
Total	**104**	**104**	**61**	**77**	**79**	**88**	**94**	**11**	**407**

Fuente : Estado de cuentas de los contribuyentes, expedientes administrativos de solicitudes de prescripción del año 2019,2020 y 2021; y resoluciones de prescripción de deudas emitidos en el 2019, 2020 y 2021 **(Apéndice n.°9, 11 y 13)**
Elaborado por : Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, se advierte que para la prescripción de las cuatrocientas siete (407) deudas de impuesto predial requeridas por los ciento cuatro (104) contribuyentes, teniendo en cuenta que no se evidenció declaraciones juradas presentadas durante el periodo de 2011 al 2013[10], asimismo, considerando que la Entidad emitió declaraciones juradas mecanizadas en los años 2012[11], 2014[12], 2015[13] y 2016[14], el cómputo de plazo y la acción para exigir el pago prescribió de acuerdo al siguiente detalle:

[10] Mediante Informe n.° 018-2022-JAUJ-OSG-MPP de 12 de abril de 2022, señala que: *"(…) de la búsqueda efectuada de las declaraciones juradas presentadas durante los años 2011 al 2014 de 104 contribuyentes de impuesto predial (…), se manifiesta que no se ha logrado la ubicación del expediente o documento relacionado que sustente lo solicitado (…)".* **(Apéndice n.°15)**
[11] Mediante Ordenanza Municipal n.° 007-2012-MPP/A de 26 de marzo de 2012. **(Apéndice n.°4)**
[12] Mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2014-A-MPP de 20 de enero de 2014. **(Apéndice n.°5)**
[13] Mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2015-A-MPP de 26 de enero de 2015. **(Apéndice n.°6)**
[14] Mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2016-A-MPP de 29 de enero de 2016. **(Apéndice n.°7)**

Cuadro n.°2
Plazo de Prescripción de las deudas tributarias de impuesto predial del año 2011-2016

Año de la deuda	Hubo DDJJ Mecanizadas		Periodo de Prescripción		
	SÍ	NO	Duración	Inicio	Fin
2011		X	6 años	1/1/2012	2/1/2018
2012	X*		4 años	1/1/2013	2/1/2017
2013		X	6 años	1/1/2014	2/1/2020
2014	X*		4 años	1/1/2015	2/1/2019
2015	X*		4 años	1/1/2016	2/1/2020
2016	X*		4 años	1/1/2017	2/1/2021[15]

Fuente : Informe n.° 018-2022-JAUJ-OSG-MPP de 12 de abril de 2020, Ordenanza Municipal n.° 007-2012-MPP/A de 26 de marzo de 2012, Ordenanza Municipal n.° 002-2014-A-MPP de 20 de enero de 2014, Ordenanza Municipal n.° 001-2015-A-MPP de 26 de enero de 2015 y Ordenanza Municipal n.° 003-2016-A-MPP de 29 de enero de 2016.
Elaborado por : Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.
Leyenda : (*) La entidad emitió Ordenanza Municipal para la emisión de Hojas mecanizadas de actualización de valores, determinación de la obligación tributaria y recibos de pago del impuesto predial, incluida su distribución a domicilio.

Sobre el particular, se debe señalar que la prescripción de las cuatrocientas siete (407) deudas de impuesto predial declaradas por la entidad mediante las ciento cuatro (104) resoluciones de prescripción contienen como antecedentes, expedientes administrativos (solicitudes de los contribuyentes) **(Apéndice n.° 9,11 y 13)**, informes de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributaria **(Apéndice n.° 9,11 y 13)**, Opiniones Legales (en 6 resoluciones) **(Apéndice n.° 10 y 11)** y el Informe n.° 016-2020-GAJ-MPP de 26 de febrero de 2020 (en 98 resoluciones) emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica[16].**(Apéndice n.° 12)**

Al respecto, de los informes de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributaria **(Apéndice n.° 9,11 y 13)**, indican cada uno (102 informes), lo siguiente:

> *"(...) de la búsqueda y revisión de la documentación que obra en la Gerencia de Administración Tributaria, (...), no habiéndose encontrado ningún documento que nos permita advertir que posteriormente se ha interrumpido los plazos prescriptos, de acuerdo al artículo 43° del código tributario, a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción.*
> *Y visto el reporte (...). En ese sentido, (...), se recomienda declare PROCEDENTE lo solicitado (...)"*

Adicionalmente, en dos (2) informes de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributaria, los cuales son Informes n.os 001 y 002 -2019-SGRyCT-GAT-MPP de 15 de noviembre de 2019, las mismas que recomiendan la prescripción de dos (2) deudas tributarias de impuesto predial emitidas en el año 2015 y prescritas con resoluciones del año 2019, respectivamente **(Apéndice n.° 10)**, señalan en cada una: *"(...) de la búsqueda y revisión de la documentación que obra en la Gerencia de Administración Tributaria, se tiene que no se cuenta con el valor tributario por concepto de impuesto predial (...) por lo que no habiéndose encontrado ningún documento que permita advertir que posteriormente se ha interrumpido los plazos prescriptorios, (...), por lo que se recomienda se declare procedente lo solicitado (...)"*. (el subrayado es agregado)

Con dichos antecedentes la gerencia de Administración Tributaria, emitió las citadas Resoluciones de Gerencia declarando procedente las ciento cuatro (104) solicitudes de prescripción de cuatrocientas siete (407) deudas de impuesto predial. **(Apéndice n.° 8)**

[15] Según Norma XII del Título Preliminar del Decreto **Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario**, vigente desde el 23 de junio de 2013, establece el computo de plazo de la siguiente manera "(...) *En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente (...)"*

[16] Mediante Informe n.° 016-2020-GAJ-MPP de 26 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que ***"el Gerente de Administración Tributaria realice una EVALUACIÓN PREVIA de la documentación a fin de NO DERIVAR A ESTE DESPACHO EXPEDIENTES CUYOS ASUNTOS NO RESULTEN SER CUESTINES LITIGIOSA, a fin de que cumplir a cabalidad con las Funciones materia de su competencia establecidas en el ROF de la comuna y evite dilaciones innecesarias en los procesos a su cargo."*** **(Apéndice n.° 12)**

Aunado a ello, mediante Informe n.° 016-2022-JAUJ-OSG-MPP de 24 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, la Secretaría General señala que, *"de la búsqueda efectuada de los documentos o valores de cobranza u otros documentos de notificación del año 2011 al 2020 solicitados, (...), se manifiesta que no* fueron *emitidos por nuestra entidad, razón por la cual no se puede dar cumplimiento en remitir copias (...)";* documento realizado en atención a nuestro requerimiento de los valores de cobranza u otro documento de notificación, respecto a las cuatrocientas siete (407) deudas tributarias prescritas, por tanto, la entidad no emitió notificación de Resolución de Determinación o de Multa, orden de pago o cualquier otro acto notificado al deudor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 45° del TUO del Código Tributario[17]; por parte de la Unidad de Administración Tributaria o Gerencia de Administración Tributaria (desde setiembre de 2019), ni de la Subgerencia de Recaudación y Control Tributaria, comprobándose la falta de acciones para interrumpir la prescripción de las cuatrocientas siete (407) deudas tributarias emitidas en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por tanto, se ha evidenciado que Jefes de la Unidad de Administración Tributaria, Gerentes de Administración Tributaria y Subgerente de Recaudación y Control Tributaria, cada uno en su periodo de gestión correspondiente, **no efectuaron acciones para interrumpir la prescripción de cuatrocientos siete (407) deudas tributarias emitidas en los años 2011 al 2016, conllevando a que dichas deudas sean inexigibles de cobro por parte de la Entidad**, de acuerdo al artículo 43° del TUO del Código Tributario.

1.1 Entidad permitió que se cumpliera el plazo de prescripción de cuatrocientas cinco (405) deudas tributarias de impuesto predial.

De la muestra referida de cuatrocientas siete (407) deudas tributarias de impuesto predial (Ver punto 1), se advirtió que la referida **falta de acciones de interrupción por parte de la entidad permitió que se cumpla el plazo determinado por el "TUO del Código Tributario" para la prescripción de cuatrocientas cinco (405) deudas tributarias de impuesto predial**, toda vez que, no se evidenció notificación de Resolución de Determinación o de Multa, Orden de Pago o cualquier otro acto notificado a los 104 contribuyentes.

Dicha situación inobservó el artículo 43° del TUO del Código Tributario[18] que señala *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como* ***la acción para exigir su pago*** *prescribe a los cuatro (4) años y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva",* de igual manera el artículo 45° de la misma norma legal, referente a la interrupción de la prescripción, respectivamente. (El resaltado y subrayado es agregado)

1.2 Entidad declaró la prescripción de dos (2) deudas tributarias de impuesto predial antes de vencer su plazo prescriptorio.

Asimismo es importante mencionar que, durante el periodo 2019, de dicha muestra referida de cuatrocientas siete (407) deudas tributarias de impuesto predial (Ver punto 1), se advirtió que en dos (2) deudas de impuesto predial del año 2015, además de la **falta de acciones de interrupción para su prescripción por parte de la entidad**, también fueron declaradas procedentes de prescripción mediante dos (2) resoluciones emitidas en el año 2019 **(ver cuadro n.° 1 y Apéndice n.°9)**, con sus respectivos documentos sustentatorios; sin embargo, las deudas emitidas en el año 2015 que generaron dichas resoluciones, prescribían a los cuatro (4) años, ya que mediante Ordenanza Municipal n.°001-2015-A-MPP de 26 de enero de 2015 **(Apéndice**

[17] Aprobado con Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente hasta el 22 de junio de 2013 y Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013.

[18] *Aprobado con Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente hasta el 22 de junio de 2013 y Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013.*

n.° 6) se aprobó la emisión de hojas mecanizadas de actualización de valores, por tanto, el cómputo de plazo iniciaba el 1 de enero de 2016 y culminaba el primer día hábil de enero de 2020, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Monto dejado de percibir por la Entidad por prescribir deudas sin cumplir con el plazo prescriptorio

Año de deuda tributaria (Impuesto Predial)	Plazo de Prescripción		Año de resolución de prescripción	Total de deudas prescritas antes de culminar el plazo prescriptorio	Cantidad de resoluciones emitidas
	Fecha inicio	Fecha Fin			
2015	1/1/2016	2/1/2020*	2019	2	2

Fuente : Resoluciones de prescripción de deudas emitidos en el 2019, estado de cuentas de los contribuyentes. **(Apéndice n.° 9)**
Elaborado por : Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.
Leyenda : **(*)** Plazo de prescripción cuatro (4) años contabilizado a partir del uno (1) de enero de 2016

En tal sentido, de todo lo anteriormente descrito, se advierte que no se evidenció documentación que sustente que el jefe de la Unidad de Administración Tributaria, Artemio Saavedra Paredes, Delcy Jhanina Reyes Chinchay y Ober Lito Carrero Flores (también ocupó el cargo de Gerente de Administración Tributaria), así como, del gerente de Administración Tributaria, Jorge Luis Saavedra Vergara, durante sus respectivos periodos de gestión, hayan realizado acciones de cobro o acciones que interrumpan la prescripción de las cuatrocientas siete (407) deudas de impuesto predial originadas en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siendo la Unidad a su cargo, el órgano de apoyo encargado de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria de la Entidad, en concordancia con el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF)[19], incumpliendo de esta manera funciones establecidas en el artículo 57° Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad vigente en el año 2012[20] que señala, *"16 Efectuar liquidaciones tributarias para la emisión de las resoluciones de determinación de multa y órdenes de pago correspondientes"*, en el artículo 67° Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad vigente en el año 2018[21] que señala *"e) Elaborar, emitir y suscribir las resoluciones de determinación, multa tributaria y órdenes de pago", "g) Gestionar el sistema tributario municipal, para optimizar la recaudación tributaria, según el ámbito de sus competencias"* y *"o) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con las materias de su competencia (...)"* y en el artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) 2019[22] que señala *b. Administrar el sistema tributario municipal, dirigiendo y liderando la recaudación de los impuestos (...), según el ámbito de sus competencias.", " p . En los asuntos de su competencia resolverá en primera instancia los aspectos administrativos mediante resoluciones de Gerencia, tales como prescripciones, (...), previo informe favorable del área de recaudación y control tributario"*; respectivamente.

A continuación, se detalla el periodo de gestión de los Jefes de la Unidad de Administración y Gerentes de Administración Tributaria, que se encontraban cumpliendo funciones dentro del plazo en que debió efectuarse el cobro para interrumpir la prescripción de las deudas tributarias generadas en el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente:

[19] Aprobado con Acta n.° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011. **(Apéndice n.° 24)**
[20] Aprobado con Acta n.° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011. **(Apéndice n.° 25)**
[21] Aprobado con Ordenanza Municipal n.°010-2018-A-MPP de 22 de mayo de 2018. **(Apéndice n.° 26)**
[22] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 013-2019-MPP de 4 de setiembre de 2019. **(Apéndice n.° 27)**

Cuadro n.° 4
Periodos de gestión de los Jefes de la Unidad de Administración Tributaria y Gerencia de Administración Tributaria de la Entidad en relación a los plazos prescriptorios

Nombres y apellidos	Cargo	Documento de designación y/o Contrato	Periodo de gestión	No efectuó acciones de las deudas tributarias generadas en los años (*):
1. Artemio Saavedra Paredes	Jefe de la Unidad de Administración Tributaria	- Contrato de Locación de Servicio n.° 040-A-2011-MPP/A de 4 de julio de 2011. - Contrato de Locación de Servicio n.° 010-2012-MPP de 1 de febrero de 2012. - Resolución de Alcaldía n.° 010-2013-A-MPP de 3 de enero de 2013. **(Apéndice n.° 16)**	1/7/2011 -31/12/2011 1/2/2012-31/12/2012 3/1/2013 - 31/12/2018	2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016
2. Delcy Jhanina Reyes Chinchay	Jefe de la Unidad de Administración Tributaria	Resolución de Alcaldía n.° 014-2019-A-MPP de 4 de enero de 2019. **(Apéndice n.° 17)**	2/1/2019 – 31/4/2019	2015 y 2016
3. Ober Lito Carrero Flores	Jefe de la Unidad de Administración Tributaria	Resolución de Alcaldía n.° 0130-2019-A-MPP-2019 de 2 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 18)**	1/4/2019 – 15/9/2019	2015 y 2016
	Gerente de Administración Tributaria	Resolución de Alcaldía n.°331-2019-A-MPP-2019 de 16 de setiembre de 2019. **(Apéndice n.° 18)**	16/9/2019 – 27/2/2020[23]	2015 y 2016
4. Jorge Luis Saavedra Vergara	Gerente de Administración Tributaria	Resolución de Alcaldía n.°097-2020-A-MPP de 28 de febrero de 2020. **(Apéndice n.° 19)**	28/2/2020 - actualidad	2016

Fuente : Contrato de Locación de Servicio n.° 040-A-2011-MPP/A de 4 de julio de 2011, Contrato de Locación de Servicio n.° 010-2012-MPP de 1 de febrero de 2012; Resoluciones de Alcaldía n.° 010-2013-A-MPP de 3 de enero de 2013, Resoluciones de Alcaldía n.os 014, 0130 331-2019-A-MPP de 4 de enero de 2019, 2 de abril de 2019 y 16 de setiembre respectivamente; Resolución de Alcaldía n.°097-2020-A-MPP de 28 de febrero de 2020.
Elaborado por : Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.
Leyenda : (*) Según la cantidad y el plazo de prescripción **(ver cuadro n.° 1 y 2)**

Asimismo, mediante las resoluciones de gerencia que fueron emitidas en el año 2019 **(Apéndice n.°9)** (2 resoluciones que declararon la prescripción pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio), se evidencia la participación del gerente de Administración Tributaria, Ober Lito Carrero Flores quien declaró procedente las solicitudes de prescripción de las deudas tributarias de impuesto predial del año 2015 pese a que aún no vencía el plazo prescriptorio de las mismas, además, estando a cargo del órgano de línea, encargado de planificar, organizar, normar, ejecutar, controlar e impulsar la captación de los ingresos tributarios y obligaciones administrativas propios del sistema de gestión tributario municipal incumplió funciones establecidas en los incisos b) y p) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), vigente desde el 4 de setiembre de 2019.

Sobre el particular, es de advertir también la falta de acciones para interrumpir la prescripción de las referidas deudas tributarias emitidas en el año 2015 y 2016, prescritas en los años 2019,2020 y 2021 **(Apéndices n.os 9, 11 y 13)**, por parte del subgerente de Recaudación y Control Tributaria, Jorge Alberto Vásquez Castro, quien además de ello, permitió y recomendó mediante los informes n.os 001 y 002 2019-SGRyCT-GAT-MPP de 15 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.°9)**, la prescripción de 2 deudas tributarias pese a que aún no vencía el plazo prescriptorio de las mismas; con ello no cumplió sus funciones establecidas en el artículo 106° Reglamento de Organización y

[23] Concluido mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2020-A-MPP de 27 de febrero de 2020. **(Apéndice n.° 18)**

Funciones de la Entidad (ROF) año 2019 **(Apéndice n.°27)**, que señala *"b. Planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las actividades de recaudación y control de la deuda tributaria", " c. Emitir órdenes de pago, Resoluciones de determinación en el caso de tributos que requieran determinación por parte de la administración tributaria, resoluciones de perdida de fraccionamiento (...)", "p. Resolver las solicitudes y recursos contenciosos o no contenciosos de naturaleza tributaria de los asuntos de su competencia, elaborando el proyecto de resolución para la aprobación de la Gerencia, en los casos que corresponda.".*

A continuación, se detalla el periodo de gestión del Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria, que se encontraba cumpliendo funciones dentro del plazo de prescripción de las deudas tributarias generadas en los años 2015 y 2016, respectivamente:

Cuadro n.° 5
Periodos de gestión del Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria en relación a los plazos de prescripción

Nombres y apellidos	Cargo	Documento de designación	Periodo de gestión	No efectuó acciones de cobro y permitió la prescripción antelada de 2 deudas tributarias generadas en los años (*):
Jorge Alberto Vásquez Castro	Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria	Resolución de Alcaldía n.° 401-2019-A-MPP de 18 de noviembre de 2019. **(Apéndice n.°20)**	4/11/2019 – 20/4/2021[24]	2015 y 2016

Fuente : Resolución de Alcaldía n.° 401-2019-A-MPP de 18 de noviembre de 2019
Elaborado por : Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.
Leyenda : (*) Según el plazo de prescripción **(ver cuadro n.°2)**

Además, mediante los informes n.os 001 y 002 2019-SGRyCT-GAT-MPP de 15 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 9)** , el citado Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario, Jorge Alberto Vásquez Castro, derivó los expedientes n.os 6943, 6988 y 7124 con la finalidad de solicitar la opinión legal para prescripción de impuesto predial, y mediante nota de coordinación n.° 001-2019-GAT-MPP de 18 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.°10)**, el Gerente de Administración Tributaria solicita a la Gerente de Asesoría Jurídica, Noelly de los Ángeles López Coronado[25], la opinión legal respectiva, sobre ello la Gerente de Asesoría Jurídica emitió la Opinión legal n.° 196-2019-GAJ-MPP de 25 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.°10)**, por medio del cual recomienda lo siguiente:

"(...), en ese sentido la suscrita en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica recomienda se declare ***PROCEDENTE*** *lo solicitado por (...) sobre la prescripción de deuda tributaria de impuesto predial correspondiente a los años detallados en sus solicitudes, ello por encontrarse dentro del marco legal vigente 43° referido a plazos de prescripción, y el artículo 44°, sobre computo de los plazos de prescripción del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto supremo n.° 133-2013-EF, para cuyo efecto se deberá proceder a emitir el acto resolutivo pertinente con las formalidades de ley. (...)".* (El subrayado es agregado).

Con dicho accionar, puede advertirse la participación de la Gerente de Asesoría Jurídica, quien no advirtió lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, que aplicado al presente caso, el plazo de prescripción de las deudas emitidas en el año 2015, culminaba el primer día hábil de enero de 2020, sin embargo, recomendó se declare procedente la solicitud de prescripción de las dos (2) deudas referidas del año 2015 (Declaradas prescritas pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio); siendo que con ello, incumplió funciones establecidas en el artículo 76° del

[24] Concluido mediante Resolución de Alcaldía n.° 142-2021-MPP/A de 20 de abril de 2021. **(Apéndice n.° 20)**
[25] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.°321-2019-A-MPP de 16 de setiembre de 2019, ratificada mediante Resolución de Alcaldía n.° 523-2020-MPP/A de 29 de diciembre de 2020 y concluida mediante Resolución de Alcaldía n°171-2021-MPP/A de 17 de mayo de 2021. **(Apéndice n.°21)**

Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) del año 2019[26], que señala *" e. Brindar soporte u orientación legal a los diversos órganos y unidades orgánicas, cuando así lo requieran, respecto a las actuaciones administrativas que elaboren, y de ser el caso emitir opinión legal ante asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que no puedan ser absueltos por el órgano o unidad especializada.".*

Por lo expuesto, se evidenció que la Entidad, en el año 2019 ha emitido dos (2) resoluciones de gerencia **resolviendo la prescripción de dos (2) deudas tributarias por impuestos prediales, pese a que no culminaba el plazo prescriptorio,** según lo establecido en el TUO del Código Tributario. **(Apéndice n.° 9)**

Por tanto, los hechos descritos anteriormente respecto a que, la Entidad no efectuó acciones para exigir el pago e interrumpir la prescripción de 407 deudas tributarias por impuesto predial, que incluye la prescripción de 2 deudas que aún no cumplían su plazo prescriptorio, durante el periodo de 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2021, generaron perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 123 127,07, monto dejado de recaudar por el concepto de ingresos tributarios por impuesto predial, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Monto de deudas tributarias por Impuesto Predial que la Entidad no recaudó

Monto de deuda tributaria prescrita, según el año de la deuda emitida						Total de deuda prescrita y no recaudada S/	Cantidad de deuda prescrita	Año que Prescribió	Cantidad de Resoluciones emitidas
Año 2011 S/	Año 2012 S/	Año 2013 S/	Año 2014 S/	Año 2015 S/	Año 2016 S/				
2 702,40	6 548,72	13 237,72	13 600,92	14 281,84 (*)	-	50 371,60	11	2019	3
3 592,56	4 092,96	3 958,96	6 705,60	8 940,82	-	27 290,90	154	2020	38
4 552,96	4 839,08	4 638,20	11 907,81	12 953,80	6 572,80	45 464,65	242	2021	63
10 747,56	**15 433,84**	**21 735,60**	**32 214,33**	**36 176,46**	**6 572,80**	**123 127,07**	**407**	**TOTAL**	104

Fuente : Resoluciones de Gerencia emitidos en el año 2019,2020 y 2021, así como, estados de cuenta de los contribuyentes de impuesto predial **(Apendices n.os 8, 9,11 y 13)**
Elaborado por : Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.
Leyenda : (*) Monto dejado de cobrar por la entidad respecto a dos (2) deudas tributarias por impuestos prediales prescritas antes de su culminar su plazo prescriptorio.

El hecho descrito contraviene las siguientes disposiciones legales:

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,** publicada el 27 de mayo de 2003 y vigente de 28 de mayo de 2003.

 "ARTÍCULO 70.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL
 El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.
 (...)"

- **Decreto Legislativo n.° 776, Ley de Tributación Municipal,** vigente desde el 4 de enero de 1994, ordenado mediante **Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, "Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal,** publicado el 15 de noviembre de 2004.

 "Artículo 5.- *Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.*
 La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales." (El subrayado es agregado)

[26] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 013-2019-MPP de 4 de setiembre de 2019. **(Apéndice n.°27)**

- **Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatoria,** vigente hasta el 22 de junio de 2013.

 "Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
 La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva."

 "Artículo 44.-COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
 El Término prescripctorio se computará:

 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declara anual respectiva.
 (...)"

 "Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
 La prescripción se interrumpe:
 a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.
 b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.
 (...)
 El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio"

 "Artículo 55.- FACULTAD DE RECAUDACION
 Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. (...)"

- **Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario**, vigente desde el 23 de junio de 2013.

 "Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
 La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva."

 "Artículo 44.-COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

 El Término prescripctorio se computará:

 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declara anual respectiva.
 (...)"

 "Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
 (...)
 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:
 a) Por la notificación de la orden de pago.
 (...)
 El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio."

 "Artículo 55.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN
 Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. (...)"

Los hechos expuestos han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando perjuicio económico por el monto de S/ 123 127,07, correspondiente al monto dejado de recaudar, puesto que, se cumplió el plazo de prescripción de 405 deudas tributarias de impuesto predial (emitidas entre el año 2011 al 2016), así como, por prescribir dos (2) deudas tributarias de impuesto

predial (emitidas en el año 2015), pese a que aún no se cumplía el plazo prescriptorio; durante el periodo de 1 de enero de 2012 al 2 de enero de 2021.

La situación expuesta se ha originado por el accionar de los Jefes de la Unidad de Administración Tributaria, Gerentes de Administración Tributaria, así como, del Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria, durante sus respectivos periodos de gestión, quienes no han realizado acciones que impulse el cobro o acciones que interrumpan el plazo prescriptorio de las deudas tributarias por impuesto predial originadas en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, inobservando los artículos 43°, 44°,45° y 55° del Código Tributario.

Asimismo, por el accionar del Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria, y Gerente de Administración Tributaria, en el año 2019, quienes no realizaron el cómputo correcto del plazos prescriptorio de dos (2) deudas tributarias emitidos en el año 2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario vigente desde el año 2013 , puesto que, el Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria emitió dos (2) informes recomendando se declare procedente la prescripción de cada una de las deudas del año 2015 , y, el Gerente de Administración Tributaria emitió dos (2) resoluciones de gerencia que resuelve la procedencia de la prescripción de las deudas tributarias por impuesto predial del 2015, las mismas que fueron solicitadas en el año 2019; respectivamente.

Aunado a ello, la situación expuesta también se originó por el accionar de la Gerente de Asesoría Jurídica, quien emitió una (1) opinión legal, donde recomendó la procedencia de prescripción de las dos (2) deudas tributarias del año 2015, pese a que, estas no habían cumplido con el plazo prescriptorio según lo establecido en el TUO del Código Tributario vigente desde el año 2013, por lo que al no haber advertido al área usuaria, conllevo a que esta sea inducido a error, y que estas deudas se conviertan en inexigibles.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 22** del Informe de Control Específico.

Se efectuó la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 22** del Informe de Control Específico; siendo las personas comprendidas en el mismo, las que se describen a continuación:

- **Artemio Saavedra Paredes**, identificado con DNI n.° 01144025, jefe de la Unidad de Administración Tributaria en periodos de gestión intermitentes, como son, de 1 de julio de 2011 a 31 de diciembre de 2011, de 1 de febrero de 2012 a 31 de diciembre de 2012, y de 3 de enero de 2013 a 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 16)**; fue notificado con cédula de notificación n.° 01-2022-CG/OCI-SCE1-MPP recibido el 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 15 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)**.

 Dicha notificación fue efectuada por su accionar en su calidad de jefe de la Unidad de Administración Tributaria, al no haber realizado acciones de cobro u otra acción que interrumpa la prescripción de las cuatrocientas siete (407) deudas de impuesto predial originadas en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siendo la Unidad a su cargo, el órgano de apoyo encargado de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria de la Entidad, razón por la cual, se declararon procedentes las solicitudes de prescripción de las deudas de impuesto predial emitidos en los años antes mencionados; ello conllevó a que dichas deudas sean inexigibles de cobro por parte de la Entidad, ocasionando junto con otros servidores, un perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 127,07.

Con su conducta, inobservó lo estipulado en los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatoria, vigente hasta el 22 de junio de 2013, así como, los artículos 43°, 44°, 45° y 55° Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

En esa misma línea, incumplió lo establecido en el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones[27] (ROF) de la Entidad, del año 2012, y el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) [28] vigente de 22 de mayo de 2018, toda vez que, la Unidad de Administración Tributaria era encargada de la recaudación de los ingresos propios de la municipalidad, así como, encargada de planificar, ejecutar, monitorear y evaluar la recaudación tributaria; respectivamente; además, la Unidad de Administración Tributaria como encargada de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria de la Entidad de acuerdo con el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), por lo tanto, el mencionado señor como jefe de la Unidad de Administración Tributaria, estaba facultado para que en representación de la Entidad, garantice el cumplimiento de la normativa aplicable, en concordancia con lo establecido en el artículo 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala *"El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente*

Asimismo con dicho accionar, siendo Jefe de Administración Tributaria, responsable de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 57° del citado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del año 2012, entre las cuales se detallan a continuación: *"16 Efectuar liquidaciones tributarias para la emisión de las resoluciones de determinación de multa y órdenes de pago correspondientes"*; ello en concordancia con el Manual de Organización y Funciones[29] (MOF) del año 2012. Así también, durante el año 2018, incumplió algunas de sus funciones establecidas en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), vigente de 22 de mayo de 2018, entre ellas, se detalla: *"e) Elaborar, emitir y suscribir las resoluciones de determinación, multa tributaria y órdenes de pago", "g) Gestionar el sistema tributario municipal, para optimizar la recaudación tributaria, según el ámbito de sus competencias"* y *"o) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con las materias de su competencia (...)"*

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala."* en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".* De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16° de la misma Ley n.° 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...);* de igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

[27] Aprobado con Acta n.° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011 **(Apéndice n.° 25)**
[28] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 010-2018-A-MPP de 22 de mayo de 2018. **(Apéndice n.° 26)**
[29] Aprobado con Acta n.° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011. **(Apéndice n.° 24)**

"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)". Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7° de la citada ley, donde prescribe: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Artemio Saavedra Paredes, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para el citado servidor, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

- **Delcy Jhanina Reyes Chinchay**, identificada con DNI n.° 48138172, jefe de la Unidad de Administración Tributaria en el periodo de gestión de 2 de enero de 2019 a 31 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 17)**; fue notificada con cédula de notificación n.° 02-2022-CG/OCI-SCE1-MPP recibido el 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 19 de setiem bre de 2022 **(Apéndice n.° 22).**

 Dicha notificación fue efectuada por su accionar en su calidad de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, quien al no haber realizado acciones para interrumpir la prescripción de deudas tributarias de impuesto predial, de acuerdo a lo establecido en el "TUO del Código Tributario", puesto que, se encontraba cumpliendo funciones dentro del periodo de prescripción de las deudas emitidas en los años 2015 y 2016, toda vez que, no se evidenció emisión y notificación de Orden de Pago o cualquier otro acto notificado a los contribuyentes que solicitaron la prescripción de las deudas emitidas en el año 2015 y 2016; razón por la cual declararon procedente las solicitudes de prescripción de las deudas de impuesto predial emitidos en los años antes mencionados; ello conllevó a que dichas deudas sean inexigibles de cobro por parte de la Entidad, ocasionando junto con otros servidores un perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 127,07.

 Transgrediendo lo estipulado en los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

 En esa misma línea, incumplió lo establecido en el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) [30] vigente de 22 de mayo de 2018, toda vez que, la Unidad de Administración Tributaria era la encargada de planificar, ejecutar, monitorear y evaluar la recaudación tributaria, además, de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria de la Entidad de acuerdo al artículo 33°del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), por lo tanto, el mencionado señor como jefe de la Unidad de Administración Tributaria, estaba facultado para que en representación de la Entidad, garantice el cumplimiento de la normativa aplicable respecto al sistema tributario municipal, en concordancia con lo establecido en el artículo 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala *"El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente."*

 Con dicho accionar, siendo Jefe de Administración Tributaria, responsable de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria, ello en concordancia con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del año 2012. incumplió algunas de sus funciones establecidas en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), vigente de 22 de mayo de 2018, entre ellas, se detalla: *"e) Elaborar, emitir y suscribir las resoluciones de determinación, multa tributaria y órdenes de pago", "g) Gestionar el sistema tributario municipal, para optimizar la recaudación tributaria, según el ámbito de sus competencias"* y *"o)*

[30] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 010-2018-A-MPP de 22 de mayo de 2018. **(Apéndice n.° 26)**

Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con las materias de su competencia (...)"

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala."* en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".* De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); d*e igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)".* Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Delcy Jhanina Reyes Chinchay, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad civil. Asimismo, se debe indicar que, los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional para la citada servidora, sin embargo, a la fecha, la misma ha prescrito, por lo que no es identificada en el presente informe.

- **Ober Lito Carrero Flores**, identificado con DNI n.° 46954003, jefe de la Unidad de Administración Tributaria en el periodo de gestión de 1 de abril de 2019 a 15 de setiembre de 2019, así como, Gerente de Administración Tributaria de 16 de setiembre de 2019 a 27 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 18)**; fue notificado con cédula de notificación n.° 03-2022-CG/OCI-SCE1-MPP recibido el 13 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 20 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22).**

 Dicha notificación fue efectuada por su accionar, en su condición de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria y Gerente de Administración Tributaria quien al no haber realizado acciones para interrumpir la prescripción de deudas tributarias de impuesto predial; de acuerdo a lo establecido en el "TUO del Código Tributario"; puesto que, se encontraba cumpliendo funciones dentro del periodo de prescripción de las deudas emitidas en los años 2015 y 2016, toda vez que, no se evidenció emisión y notificación de Orden de Pago o cualquier otro acto notificado a los contribuyentes que solicitaron la prescripción de las deudas emitidas en el año 2015 y 2016; razón por la cual declararon procedente las solicitudes de prescripción de las deudas de impuesto predial emitidos en los años antes mencionado. Asimismo, por emitir la Resolución de Gerencia n. 002-2019-GAT-MPP de 28 de noviembre de 2019 y la Resolución de Gerencia n.° 003-2019-GAT-MPP de 28 de noviembre de 2019, documentos con las que declaró procedente las solicitudes de prescripción de deudas tributarias de impuesto predial del año 2015, respectivamente, pese a que aún no vencía el plazo prescriptorio de las mismas, contraviniendo lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, ocasionando junto con otros servidores, un perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 127,07.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Transgrediendo lo estipulado en los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

En esa misma línea, incumplió lo establecido en el artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de 22 de mayo de 2018, toda vez que, la Unidad de Administración Tributaria era la encargada de planificar, ejecutar, monitorear y evaluar la recaudación tributaria; asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de 4 de setiembre de 2019, el cual señala que, "*La Gerencia de Administración Tributaria, es el órgano de línea, encargado de planificar, organizar, normar, ejecutar, controlar e impulsar la captación de los ingresos tributarios y obligaciones administrativas propios del sistema de gestión tributario municipal (...)*". Además, incumplió el artículo 33°del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) que señala que la Unidad de Administración Tributaria es la encargada de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria de la Entidad, por lo tanto, el mencionado señor como Jefe de la Unidad de Administración Tributaria en periodo de 1 de abril de 2019 al 15 de setiembre de 2019 y posterior Gerente de Administración Tributaria de 16 de setiembre de 2019 al 27 de febrero de 2020 , estaba facultado para que en representación de la Entidad, garantice el cumplimiento de la normativa aplicable, en concordancia con lo establecido en el artículo 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "*El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.*"

Con dicho accionar, siendo Jefe de Administración Tributaria y posterior Gerente de Administración Tributaria, era responsable de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria, ello en concordancia con el Manual de Organización y Funciones (MOF) del año 2012, incumplió algunas de sus funciones establecidas en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF), vigente de 22 de mayo de 2018, entre ellas, se detalla: "*e) Elaborar, emitir y suscribir las resoluciones de determinación, multa tributaria y órdenes de pago*", "*g) Gestionar el sistema tributario municipal, para optimizar la recaudación tributaria, según el ámbito de sus competencias*" y "*o) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con las materias de su competencia (...)*". Asimismo, funciones establecidas en el artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) 2019 que señala "*b. Administrar el sistema tributario municipal, dirigiendo y liderando la recaudación de los impuestos (...), según el ámbito de sus competencias.*", "*p. En los asuntos de su competencia resolverá en primera instancia los aspectos administrativos mediante resoluciones de Gerencia, tales como prescripciones, (...), previo informe favorable del área de recaudación y control tributario*"; respectivamente.

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: "*Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.*" en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos*". De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16° de la misma Ley n.° 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; "*c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...);* de igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que señala: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)"*. Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Ober Lito Carrero Flores, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil.

- **Jorge Luis Saavedra Vergara**, identificado con DNI n.° 44983491, Gerente de Administración Tributaria en el periodo de gestión de 28 de febrero de 2020 a la fecha **(Apéndice n.° 19)**; fue notificado con cédula de notificación n.° 04-2022-CG/OCI-SCE1-MPP recibido el 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Oficio n.° 008-2022-JLSV recibido el 19 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22).**

 Dicha notificación fue efectuada por su accionar, en su condición de Gerente de Administración Tributaria quien al no haber efectuado acciones para interrumpir la prescripción de deudas tributarias de impuesto predial, de acuerdo a lo establecido en el "TUO del Código Tributario"; puesto que, se encontraba cumpliendo funciones dentro del periodo de prescripción de las deudas emitidas en el año 2016, toda vez que, no se evidenció emisión y notificación de Orden de Pago o cualquier otro acto notificado a los contribuyentes que solicitaron la prescripción de las deudas emitidas en el año 2016; razón por la cual declararon procedente las solicitudes de prescripción de las deudas de impuesto predial emitidos en el año antes mencionado, ello conllevó a que dichas deudas sean inexigibles de cobro por parte de la Entidad, ocasionando junto con otros servidores un perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 127,07.

 Transgrediendo lo estipulado en los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

 En esa misma línea, incumplió lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de 4 de setiembre de 2019, el mismo que señala que la Gerencia de Administración Tributaria, es el órgano de línea, encargado de planificar, organizar, normar, ejecutar, controlar e impulsar la captación de los ingresos tributarios y obligaciones administrativas propios del sistema de gestión tributario municipal. Además, incumplió el artículo 33°del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) que señala que la Unidad de Administración Tributaria[31] es la encargada de dirigir y planificar las acciones referidas al desarrollo de la administración, fiscalización y recaudación tributaria de la Entidad, por lo tanto, el mencionado señor en su condición de Gerente de Administración Tributaria, estaba facultado para que en representación de la Entidad, garantice el cumplimiento de la normativa aplicable respecto al sistema tributario municipal, en concordancia con lo establecido en el artículo 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala *"El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente."*

 Con dicho accionar, siendo Gerente de Administración Tributaria, incumplió algunas de sus funciones establecidas en el artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) 2019 que señala *"b. Administrar el sistema tributario municipal, dirigiendo y liderando la recaudación de los impuestos (...), según el ámbito de sus competencias."*, *"p. En los asuntos de su*

[31] Que, según Reglamento de Organización y Funciones del 2019 aprobado con Ordenanza Municipal n. ° 013-2019-MPP, de 4 de setiembre del 2019, identifica a esta unidad como Gerencia de Administración Tributaria.

competencia resolverá en primera instancia los aspectos administrativos mediante resoluciones de Gerencia, tales como prescripciones, (...), previo informe favorable del área de recaudación y control tributario".

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala."* en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".* De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); d*e igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)".* Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Jorge Luis Saavedra Vergara, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil.

- **Jorge Alberto Vásquez Castro**, identificado con DNI n.° 42281969, Subgerente de Recaudación y Control Tributaria en el periodo de gestión de 4 de noviembre de 2019 a 20 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 20)**; fue notificado con cédula de notificación n.° 05-2022-CG/OCI-SCE1-MPP recibido el 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 15 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22).**

Dicha notificación fue efectuada por su accionar, en su condición de Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria, quien no efectuó acciones para interrumpir la prescripción de deudas tributarias de impuesto predial, de acuerdo a lo establecido en el "TUO del Código Tributario"; puesto que, se encontraba cumpliendo funciones dentro del periodo de prescripción de las deudas emitidas en el año 2015 y 2016, toda vez que, no se evidenció emisión y notificación de Orden de Pago o cualquier otro acto notificado a los contribuyentes que solicitaron la prescripción de las deudas emitidas en el año 2015 y 2016; razón por la cual declararon procedente las solicitudes de prescripción de las deudas emitidas en los años antes mencionados. Asimismo, permitió y recomendó mediante los informes n.os 001 y 002 2019-SGRyCT-GAT-MPP ambas de 15 de noviembre de 2019, la prescripción de dos (2) deudas tributarias pese a que aún no vencía el plazo prescriptorio de las mismas, respectivamente, sin considerar el cómputo correcto del plazo prescriptorio, contraviniendo lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, ocasionando junto con otros servidores un perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 127,07.

Transgrediendo lo estipulado en los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

En esa misma línea, incumplió algunas de sus funciones establecidas en el artículo 106° Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) año 2019, que señala *"b. Planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar las actividades de recaudación y control de la deuda tributaria", " c. Emitir órdenes de pago, Resoluciones de determinación en el caso de tributos que requieran determinación por parte de la administración tributaria, resoluciones de perdida de fraccionamiento (...)", "p. Resolver las solicitudes y recursos contenciosos o no contenciosos de naturaleza tributaria de los asuntos de su competencia, elaborando el proyecto de resolución para la aprobación de la Gerencia, en los casos que corresponda.".*

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala."* en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".* De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: "*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); d*e igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)".* Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Jorge Alberto Vásquez Castro, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y civil.

- **Noelly de los Ángeles López Coronado**, identificado con DNI n.° 48062600, Gerente de Asesoría Jurídica, periodo de gestión de 22 de abril de 2019 al 17 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 21)**; fue notificado con cedula de notificación n.° 06-2022-CG/OCI-SCE1-MPP recibido el 12 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22)** y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 15 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 22).**

Por su accionar en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, quien advirtió el plazo de prescripción de las dos (2) deudas emitidas en el año 2015 de acuerdo a lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, las mismas que culminaban el primer día hábil de enero de 2020, sin embargo, mediante Opinión legal n.° 196-2019-GAJ-MPP de 25 de noviembre de 2019, recomendó se declare procedente la solicitud de prescripción de dos (2) deudas emitidas en el año 2015, lo que conllevó a que esta sea inducido a error y sean declaradas prescritas pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio. Por tanto, dichas deudas se convirtieron en inexigibles de cobro por parte de la Entidad, ocasionando junto con otros servidores un perjuicio económico a la Entidad por S/ 123 127,07.

Esta conducta transgredió lo estipulado en el artículo 70° de la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto al Sistema Tributario Municipal, que señala *"El sistema tributario de las municipalidades, se*

rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente." , por lo que incumplió lo establecido en el artículo 43° y 44°del Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción y el cómputo de plazos.

De igual manera, incumplió lo establecido en el artículo 75° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente de 4 de setiembre de 2019[32], el cual señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento responsable de dirigir y evaluar los asuntos de carácter legal de la municipalidad, sobre la base de la interpretación de la normatividad vigente aplicable, por lo tanto, contravino una de sus funciones establecidas en el artículo 76° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF) del año 2019, que señala *" e. Brindar soporte u orientación legal a los diversos órganos y unidades orgánicas, cuando así lo requieran, respecto a las actuaciones administrativas que elaboren, y de ser el caso emitir opinión legal ante asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que no puedan ser absueltos por el órgano o unidad especializada."*

Aunado a ello, transgredió el principio de legalidad que rige el empleo público, establecido en el numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que prescribe: *"Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala."* en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".* De igual forma, vulneró el literal a) y c) del artículo 16º de la misma Ley n.º 28175, que establece obligaciones a todo empleado público, como: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "c) Salvaguardar los intereses del Estado y (...); d*e igual forma, inobservó el artículo 19° de la citada Ley n.° 28175, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Así también, contravino el principio de eficiencia de la función pública, establecido en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)".* Del mismo modo, transgredió el deber de responsabilidad de la función pública estipulado en el numeral 6 del artículo 7º de la citada ley, donde prescribe: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por Noelly de los Ángeles López Coronado, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

– Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Municipalidad Provincial de Picota no exigió el pago de 407 deudas tributarias por impuesto predial correspondientes al periodo de 2011 a 2016, generando que se cumpla el plazo de prescripción de 405 de ellas, asimismo declararon la prescripción de los 2 restantes pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio, afectando la recaudación tributaria y perjudicando a la entidad por S/123 127,07.", están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico."

[32] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 013-2019-MPP de 4 de setiembre de 2019.

– Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Municipalidad Provincial de Picota no exigió el pago de 407 deudas tributarias por impuesto predial correspondientes al periodo de 2011 a 2016, generando que se cumpla el plazo de prescripción de 405 de ellas, asimismo declararon la prescripción de los 2 restantes pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio, afectando la recaudación tributaria y perjudicando a la entidad por S/123 127,07.", están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Picota, se formula la conclusión siguiente:

1. La Entidad emitió durante los años 2019, 2020 y 2021, ciento cuatro (104) resoluciones que declararon la prescripción de deudas tributarias por impuesto predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, hecho que se generó por la falta de acciones para interrumpir el plazo de prescripción y exigir el pago de la obligación tributaria de un total de cuatrocientas siete (407) deudas tributarias de impuesto predial; permitiendo con ello que transcurran los plazos determinados en el Texto Único Ordenado del Código Tributario en adelante el "TUO del Código Tributario", para exigir su cobro, lo que conllevó a la extinción de dichas deudas. Asimismo, se determinó que existen dos (2) resoluciones de prescripción que fueron recomendados para ser declaradas procedentes y declaradas procedentes de prescripción, pese a que estas deudas generadas en el año 2015 aún no cumplían con el plazo de prescripción.

 Al respecto, se transgredió los artículos 43°, 44°, 45° y 55° del Decreto Supremo n.° 135-99-EF de 19 de agosto de 1999, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatoria, vigente hasta el 22 de junio de 2013, así como, los artículos 43°, 44°, 45° y 55° Decreto Supremo n.° 133-2013-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, vigente desde el 23 de junio de 2013, que regulan los plazos de prescripción, el cómputo de plazos, la interrupción de la prescripción y la facultad de recaudación.

 Los hechos expuestos han afectado la legalidad que debe regir las actividades de la gestión pública en materia de impuestos tributarios, ocasionando a su vez, un perjuicio económico por el monto de S/ 123 127,07 correspondiente a monto dejado de recaudar por el concepto de ingresos tributarios por impuesto predial, por no efectuar acciones para exigir el pago e interrumpir la prescripción de 407 deudas tributarias por impuesto predial, que incluye la prescripción de 2 deudas que aún no cumplían su plazo prescriptorio, durante el periodo de 2 de enero de 2012 al 2 de enero de 2021.

 La situación descrita, se ha originado por el incumplimiento de funciones y la inobservancia de la norma tributaria por parte de los Jefes de la Unidad de Administración Tributaria, Gerentes de Administración Tributaria, y Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria, pues no efectuaron acciones para exigir el cobro o para interrumpir la prescripción de las deudas tributarias generadas en el año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, lo que conllevó a la extinción de dichas deudas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

mediante resoluciones emitidas por la Gerencia de Administración Tributaria, durante los años 2019 a 2021,

Asimismo, por el accionar del Sub Gerente de Recaudación y Control Tributaria, y Gerente de Administración Tributaria, en el año 2019, quienes no realizaron el cómputo correcto del plazos prescriptorio de dos (2) deudas tributarias emitidos en el año 2015 y el accionar de la Gerente de Asesoría jurídica, al haber emitido una (1) opinión legal, donde recomendó la procedencia de prescripción de las dos (2) deudas tributarias del año 2015, pese a que, estas no habían cumplido con el plazo prescriptorio según lo establecido en el TUO del Código Tributario vigente desde el año 2013.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.°1, del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.° 007-2012-MPP/A de 26 de marzo de 2012.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.° 002-2014-A-MPP de 20 de enero de 2014.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.° 001-2015-A-MPP de 26 de enero de 2015.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada de Ordenanza Municipal n.° 003-2016-A-MPP de 29 de enero de 2016.

Apéndice n.° 8: Cuadro general de contribuyentes que solicitaron la prescripción de deudas tributarias.

Apéndice n.° 9: Cuadro de deudas tributarias de impuesto predial prescritas en el año 2019; y fotocopias autenticadas de 3 expedientes administrativos, 3 informes de la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario, 3 Resoluciones de Gerencia del año 2019.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada de Nota de coordinación n.° 001-2019-GAT-MPP de 18 de noviembre de 2019 y Opinión legal n.° 196-2019-GAJ-MPP de 25 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 11: Cuadro de deudas tributarias de impuesto predial prescritas en el año 2020; y fotocopias autenticadas de 38 expedientes administrativos,38 informes de la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario, 3 Opiniones Legales, 38 Resoluciones de Gerencia, del año 2020.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de Informe n.° 016-2020-GAJ-MPP de 26 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 13: Cuadro de deudas tributarias de impuesto predial prescritas en el año 2021; y fotocopias autenticadas de 63 expedientes administrativos, 63 informes de la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario, 63 Resoluciones de Gerencia, del año 2021.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de Informe n.° 016-2022-JAUJ-OSG-MPP de 24 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de Informe n.° 018-2022-JAUJ-OSG-MPP de 12 de abril de 2022.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada de los Contrato de Locación de Servicio n.° 040-A-2011-MPP/A de 4 de julio de 2011, Contrato de Locación de Servicio n.° 010-2012-MPP de 1 de febrero de 2012, asimismo, Resolución de Alcaldía n.° 010-2013-A-MPP de 3 de enero de 2013.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 014-2019-A-MPP de 4 de enero de 2019.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 0130-2019-A-MPP-2019 de 2 de abril de 2019, Resolución de Alcaldía n.°331-2019-A-MPP-2019 de 16 de setiembre de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 096-2020-A-MPP de 27 de febrero de 2020

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.°097-2020-A-MPP de 28 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 401-2019-A-MPP de 18 de noviembre de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 142-2021-MPP/A de 20 de abril de 2021

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.°321-2019-A-MPP de 16 de setiembre de 2019, Resolución de Alcaldía n.° 523-2020-MPP/A de 29 de diciembre de 2020 y Resolución de Alcaldía n°171-2021-MPP/A de 17 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada de la cédula de notificación, fotocopia autenticada de comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad, fotocopia simple de los documentos adjuntos a comentarios o aclaraciones y fotocopia autenticada de la evaluación de comentarios o aclaraciones de la persona comprendida en los hechos.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Picota, del año 2012, aprobado con Acta n.° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, del año 2012, aprobado con Acta n.° 023-2011 de Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2011.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, del año 2018, aprobado con Ordenanza Municipal n.°010-2018-A-MPP de 22 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, del año 2019, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 013-2019-MPP de 4 de setiembre de 2019.

Picota, 21 de octubre de 2022.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Supervisora

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

Sandy Giovanna Sánchez Paredes
Jefe de Comisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

Marley Cardozo Rimarachin
Abogado de la Comisión de Control

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Picota que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Picota, 21 de octubre de 2022.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefa del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1

COPIA DE ANEXOS

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2022-2-2981-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Municipalidad Provincial de Picota no exigió el pago de 407 deudas tributarias por impuesto predial correspondientes al periodo de 2011 a 2016, generando que se cumpla el plazo de prescripción de 405 de ellas, asimismo declararon la prescripción de los 2 restantes pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio, afectando la recaudación tributaria y perjudicando a la entidad por S/123 127,07	Artemio Saavedra Paredes	01144025	Jefe de la Unidad de Administración Tributaria	1/7/2011 1/2/2012 3/1/2013	31/12/2011 31/12/2012 1/1/2019	- Locador de Servicios. - Locación de servicios. - Decreto Legislativo n.° 276	-	Jr. Simón Bolívar 475 Picota/Picota/ San Martín	X			
		Delcy Jhanina Reyes Chinchay	48138172	Jefe de la Unidad de Administración Tributaria	2/1/2019	31/3/2019	Contrato Administrativo de Servicios	-	Jr. Las Malvinas S/N Picota/Picota/ San Martín	X			
		Ober Lito Carrero Flores	46954003	Jefe de la Unidad de Administración Tributaria	1/4/2019	15/9/2019	Contrato Administrativo de Servicios	-	Jr. Circunvalación Cumbaza 737 Morales/San Martín/San Martín	X			X
				Gerente de Administración Tributaria	16/9/2019	27/2/2020	Contrato Administrativo de Servicios						
		Jorge Luis Saavedra Vergara	44983491	Gerente de Administración Tributaria	28/2/2020	Actualidad	Contrato Administrativo de Servicios	-	Jr. Tarapoto 152 Tarapoto/San Martín/San Martín	X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Municipalidad Provincial de Picota no exigió el pago de 407 deudas tributarias por impuesto predial correspondientes al periodo de 2011 a 2016, generando que se cumpla el plazo de prescripción de 405 de ellas, asimismo declararon la prescripción de los 2 restantes pese a que aún no se cumplía su plazo prescriptorio, afectando la recaudación tributaria y perjudicando a la entidad por S/123 127,07	Jorge Alberto Vásquez Castro	42281969	Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario	4/11/2019	20/4/2021	Decreto Legislativo n.° 276	-	Jr. Túpac Amaru 232 Picota/Picota/ San Martín	X			X
		Noelly de los Ángeles López Coronado	48062600	Gerente de Asesoría Jurídica	16/9/2019	17/5/2021	CAS	-	Av. Mateo Pumacahua Mz J, Lt 02 26 de octubre/ Piura/Piura	X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI PICOTA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI PICOTA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL CGR JEFATURA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

LA CONTRALORÍA
Firmado digitalmente por CASTIL TUESTA Vanessa Luisa FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documen
Fecha: 26-10-2022 18:27:19 -05

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Picota, 26 de octubre de 2022.

OFICIO Nº 434-2022-MPP/OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PICOTA
SECRETARÍA
RECEPCIÓN
FECHA 26-10-22 HORA 10:15 AM
Nº 2059 FIRMA

Señor:
Juan Dedicación Tocto Pilco
Alcalde
Municipalidad Provincial de Picota
Jr. Miguel Grau N° 396
Picota/Picota/San Martín

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 009-2022-2-2981-SCE.
Referencia : a) Oficio n.° 343-2022-MPP/OCI de 15 de agosto de 2022.
b) Oficio N° 353-2022-MPP/OCI de 1 de setiembre de 2022.
c) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a) y b), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio y la reconformación de la comisión de servicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad denominada "Prescripción de deudas tributarias por impuesto predial de los años 2011 al 2016".

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 009-2022-2-2981-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico será remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

JEFATURA

Documento firmado digitalmente
Vanessa Luisa Castillo Tuesta
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Picota

Archivo OCI
VLCT/sgsp

Jr. Miguel Grau N° 396 – Distrito de Picota – Provincia de Picota – Departamento de San Martín
Correo: ocipicota@gmail.com Celular: 973173037